

En lo principal, recurso de protección; en el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, orden de no innovar; en el tercer otrosí, oficios; en el cuarto otrosí, téngase presente y delega poder.

Itma. Corte de Apelaciones

Ignacio Poblete Newman, abogado, domiciliado en calle Atacama 505, departamento 12, Copiapó, a SS. Itma. con respeto digo:

En representación de las personas que a continuación individualizo, según consta de los mandatos judiciales otorgados por escritura pública que acompaño en un otrosí, interpongo recurso de protección en contra del Intendente (S) de la III Región de Atacama, don Nicolás Noman Garrido, ignoro profesión u oficio, con domicilio en calle Los Carreras N° 695, Copiapó y en contra de la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama, doña María Cristina González, ignoro profesión u oficio, domiciliada en calle Yerbas Buenas N° 295, Copiapó. Fundo este recurso de protección en la circunstancia de haber actuado los recurridos, ilegal y arbitrariamente, al haber dictado, en las calidades de Presidente (S) de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, el primero de ellos, y de Secretaria (S) de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, la segunda, la Resolución Exenta N° 254, de 23 de diciembre de 2010, de la referida Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Puerto Castilla", cuyo titular es la empresa "OMX Operaciones Marítimas Ltda."

Dicha resolución priva y perturba y, en todo caso, amenaza el legítimo ejercicio del derecho de mis representados a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a trabajar y a ejercer una actividad económica lícita, por lo que solicito a SS.I. se sirva tener por interpuesto este recurso de protección, declararlo admisible, someterlo a tramitación, conocer de él y, en definitiva, acogerlo y dejar sin efecto la resolución recurrida, sin perjuicio de las otras medidas de protección que SS.I. estime, todo ello con costas.

Fundo este recurso de protección en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

1.- Los recurrentes

Conforme a las escrituras públicas de mandato judicial acompañadas en otrosí, comparezco en autos en representación de las siguientes personas:

N°	Ap. Paterno	Ap. Materno	Nombres	Profesión u Oficio	Domicilio	RUT
1	Rocco	Hidalgo	Manuel Luciano	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, III Región.	11.822.354-3
2	Avalos	Fernández	Jorge Antonio		Caleta Bahía Chasco, III Región.	8.447.326-K
3	Faúndez	Alarcón	Erickson	Buzo	Caleta Bahía	12.730.161-1

			Enrique	Mariscador.	Chasco, III Región	
4	Santander	López	Juan Esteban	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, III Región.	12.440.944-1
5	Cordoba	Fierro	Abraham Isaac	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, III Región.	8.762.755-1
6	Faúndez	Alarcón	Abel Alejandro	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, III Región.	15.170.617-7
7	Leiva	Zamora	Sergio Andrés	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, III Región	15.425.035-2
8	Alquinta	Aracena	Johanna del Carmen	Recolectora de Orilla	Caldera, calle Potrerillos 627	15.032.656-7
9	Molina	Espinoza	Adriana Andromeda	Recolectora de Orilla	Caldera, calle Potrerillos 619	15.574.148-1
10	Núñez	León	Nicole Valeska	Recolectora de Orilla	Caldera, calle Estación Cacerón 1441	17.605.539-1
11	Salinas	Bahamondes	Pedro Enrique	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, Ruta Cinco Norte, III Región.	8.789.292-1
12	Moraga	Bahamondes	Rodrigo Andrés	Asistente de Buzo	Caleta Bahía Chasco, Ruta Cinco Norte, III Región	13.873.789-6
13	Ubilla	Ubilla	Luis Ernesto	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, Ruta Cinco Norte, III Región.	9.170.047-6
14	Quiñones	Celis	Juan de Dios	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, Ruta Cinco Norte, III Región.	7.995.062-6
15	Callejas	Castillo	Francisco Esteban	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, Ruta Cinco Norte, III Región.	12.612.284-5
16	Morales	Espinoza	Cristian Alexis		Caleta Bahía Chasco, Ruta Cinco Norte, III Región.	14.116.184-9
17	Salinas	Morales	Pedro Alejandro	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, Ruta Cinco Norte, III Región.	17.302.305-7
18	Franco	Geraldo	Alexis Antonio	Recolector de Orilla	Caleta Bahía Chasco, III Región	15.031.294-9
19	Rojo	Cortes	Alvaro Ricardo	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, III Región.	8.569.999-7
20	Franco	Domínguez	Héctor Gustavo	Recolector de Orilla	Caleta Bahía Chasco, III Región.	4.925.765-1
21	González	González	Patricio Héctor	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, III Región.	8.866.147-8
22	Franco	Geraldo	Patricio Alejandro	Buzo Mariscador	Caleta Bahía Chasco, III Región.	15.031.295-7

28/veintiocho

Mis mandantes son personas naturales que ejercen la pesca artesanal, en sus distintas modalidades, esto es, como recolectores de orilla, buzos mariscadores, armadores artesanales y pescadores artesanales propiamente tales. Dicha actividad la ejercen en el área de Punta Cachos y bahía Chascos, ubicada en el litoral de la III Región de Atacama, a unos 80 kilómetros de Copiapó, donde extraen los siguientes recursos pesqueros: Huiro, Lapa, Erizo, Mulata, Lenguado, Pejeperro, Congrio Colorado, Cabrilla, Rollizo, Apañado, Jaibas, Pulpo, Almeja y Zargo. También extraen otros recursos en pequeñas cantidades.

Mis mandantes ejercen la referida actividad económica en forma lícita, dando pleno cumplimiento a la regulación sectorial, para cuyo efecto se encuentran inscritos en el Registro Pesquero Artesanal e informan sus capturas al Servicio Nacional de Pesca.

Así, la pesca artesanal constituye el trabajo o actividad laboral de mis mandantes.

2.- El acto recurrido

Con fecha 23 de diciembre pasado, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama calificó ambientalmente el proyecto "Puerto Castilla", para cuyo efecto dictó la Resolución Exenta N° 254. Dicha resolución fue firmada por don Nicolás Noman Garrido, quien actuó en calidad de Intendente Subrogante¹ de la III Región de Atacama y de Presidente Subrogante de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la misma región, junto con doña María Cristina González Rivera, quien actuó en calidad de Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretaria Subrogante de la Comisión Regional del Medioambiente de la III Región de Atacama.

En la resolución recurrida, junto a las firmas de los recurridos aparece, en cada caso, un timbre, que, en el caso del sr. Noman dice: "*Comisión Regional del Medio Ambiente. Presidente. Atacama.*" En el caso de la sra. González dice: "*Comisión Regional del Medio Ambiente. Secretaria. Atacama.*"

El proyecto "Puerto Castilla", según la referida resolución, se emplaza en la comuna de Copiapó, provincia de Copiapó, Región de Atacama y persigue construir un puerto, al interior de la Hacienda Castilla, específicamente en el área de Punta Cachos, distante a unos 80 kilómetros al sur weste de la ciudad de Copiapó, tendrá una superficie de 115,6 hectáreas y comprenderá obras marítimas y terrestres.

Las obras marítimas corresponderán principalmente a tres sitios de atraque para embarque/desembarque según se indica a continuación:

- Sitio 1: Desembarque de carbón y petróleo diesel, para central termoeléctrica.

¹ Entendemos que los recurridos han actuado en la calidad de subrogantes de sus titulares, toda vez que en los respectivos pie de firma de la resolución recurrida aparece, en todos los casos, una (S).

2/1/2011

- Sitio 2: Embarque de graneles como mineral de hierro, para clientes relacionados con el mismo holding y caliza y graneles limpios (granos) para terceros.

- Sitio 3: Embarque de concentrado de cobre, destinado a terceros.

Se estima que el puerto tendrá una frecuencia de arribo y zarpe de 40 Naves a partir del año 2012 y de 105 naves al año, a partir de 2016 aproximadamente, con una estadía en puerto que podría variar de 1 a 5 días, dependiendo de la operación, tipo de barco y tipo de carga.

La construcción y operación del proyecto "Puerto Castilla" afectará a las praderas de algas pardas y al pasto marino, existente en Bahía Chascos, afectando así, directamente, a mis mandantes. Además, mis mandantes se verán afectados por la construcción y operación del puerto, tanto por la pérdida de la playa del mar, la porción de agua y el fondo marino que ocupará dicho puerto, como por la contaminación que se produce en todo puerto, relacionada fundamentalmente con constantes derrames de diversas magnitudes de hidrocarburos, que afectarán a la fauna y flora marina del área de Bahía Chascos. Así, producto de esta contaminación, las capturas de mis mandantes sufrirán, rápidamente, una continua caída hasta llegar a niveles mínimos, que harán inviable la continuación de la actividad pesquera artesanal que realizan en la actualidad las personas por las que recurro en estos autos.

3.- Ilegalidad

La Resolución Exenta N° 254, de 23 de diciembre de 2010, es ilegal, a lo menos, por las siguientes causales:

3.1.- La Resolución Exenta N° 254, fue dictada por un órgano inexistente.

Según consta de la misma Resolución Exenta N° 254, de 23 de diciembre de 2010, ella fue dictada por los recurridos, quienes actuaron como Presidente Subrogante y Secretaria Subrogante de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama.

Hasta antes de su reforma por la Ley N° 20.417, el artículo 69 de la Ley N° 19.300 era del siguiente tenor:

"Artículo 69.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará directamente con el Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá al Ministerio Secretaría General de la Presidencia expedir aquellos actos administrativos de la Comisión que conforme al ordenamiento vigente deban dictarse a través de una Secretaría de Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que pueda establecer en otros puntos del país.

30/ treinta

Los órganos de la Comisión serán el Consejo Directivo, el Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la Dirección Ejecutiva, el Consejo Consultivo, y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente."

A su vez, el artículo 80 de la misma ley señalaba que:

"La Comisión Nacional del Medio Ambiente se desconcentrará territorialmente a través de las Comisiones Regionales del Medio Ambiente."

De esta forma, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama era un órgano desconcentrado de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, por lo que compartía la personalidad jurídica de ésta.

Sin embargo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente se suprimió a partir del 01 de octubre de 2010, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que *"Fija Planta de Personal del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental y Regula las Demás Materias a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de la Ley N° 20.417."*

En efecto, el referido artículo 23 señala:

"A partir de las fechas a que se refieren los artículos 10 y 20 del presente decreto con fuerza de ley se suprimirá, de pleno derecho, la Comisión Nacional del Medio Ambiente."

Por su parte, dichas disposiciones son del siguiente tenor:

"Artículo 10°.- Determinase que la fecha de iniciación de actividades del Ministerio del Medio Ambiente será a contar de la entrada en vigencia de la planta de personal fijada en el artículo 1° del presente decreto con fuerza de ley."

"Artículo 20.- Determinase que la fecha de iniciación de actividades del Servicio de Evaluación Ambiental será a contar de la entrada en vigencia de la planta de personal fijada en el artículo 11 del presente decreto con fuerza de ley."

A su vez, los artículos 8° y 18 de la misma ley se refieren a la entrada en vigencia de las plantas fijadas en los artículos 1° y 11, en los siguientes términos:

"Artículo 8°.- La planta de personal fijada en el artículo 1° del presente decreto con fuerza de ley, el encasillamiento del personal en la planta del Ministerio del Medio Ambiente y el traspaso del personal contratado regirá a contar del día siguiente al de la total tramitación de el o los decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" que individualicen al personal traspasado."

"Artículo 18.- La planta de personal fijada en el artículo 11 del presente decreto con fuerza de ley, el encasillamiento en la planta del Servicio de Evaluación Ambiental y el traspaso del personal contratado regirá a contar del día siguiente al de la total tramitación de el o los decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" que individualicen al personal traspasado."

31/ veinte y un

De esta forma, la entrada en vigencia de las plantas del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental, quedó entregada a la total tramitación de uno o más Decretos Supremos. La supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente se produciría al día siguiente de la total tramitación de los referidos Decretos Supremos.

Es del caso que, con fecha 30 de septiembre de 2010, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 127, de 08 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que *"Traspasa y Encasilla Personal al Ministerio del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental y Transfiere Bienes Correspondientes."*

Como consecuencia de lo anterior, al día siguiente, esto es, el 01 de octubre de 2010, fue suprimida la Comisión Nacional del Medio Ambiente y, consiguientemente, sus órganos desconcentrados, entre ellos y por cierto, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama.

Los recurridos, al dictar la Resolución N° 254, de 23 de diciembre de 2010, en las calidades de Presidente Subrogante y Secretaria Subrogante de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región, actuaron por un órgano desconcentrado de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que dejó de existir.

Es evidente que si la Comisión Nacional del Medio Ambiente fue suprimida, también resultaron suprimidos los órganos que formaban parte de ella. Por lo que los recurridos infringen el artículo 7° de la Constitución Política de la República cuando se atribuyen autoridades o derechos que ni la Carta Fundamental ni la ley les han conferido expresamente.

Los recurridos, al dictar la Resolución N° 254, de 23 de diciembre de 2010, actuando en sus calidades de Intendente Subrogante y de Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación del Ambiente, pero por un órgano que no existe, a saber, la Comisión Regional del Medio Ambiente, han infringido lo dispuesto en el artículo 2° del DFL N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bases de la Administración del Estado, en virtud del cual *"los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico."*

3.2.- La Resolución N° 254, de 23 de diciembre de 2010, es notoriamente incompleta.

Los Vistos de la Resolución N° 254, de 23 de diciembre de 2010, dan cuenta de lo siguiente:

- En la parte final del párrafo 3.1.:

"3.1. Con relación al Estudio de Impacto Ambiental: ... el Oficio N° xxx sobre el EIA, publicado por Subsecretaría de Pesca con fecha 04/09/2009."

- En la parte final del párrafo 3.2.:

"3.2. Con relación al Informe de Respuestas al 1° Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental: ... el Oficio N° xxx sobre la Adenda 1, publicado por Subsecretaría de Pesca con fecha 10/12/2009."

- En la parte final del párrafo 3.3.:

"3.3. Con relación al Informe de Respuestas al 2° Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental: ... el Oficio N° xxx sobre la Adenda 2, publicado por Subsecretaría de Pesca con fecha 17/02/2010."

De esta forma, no resulta posible saber cuáles fueron los oficios de la Subsecretaría de Pesca que los recurridos tuvieron a la vista al momento de dictar la Resolución N° 254, objeto del recurso de protección de autos.

Lo anterior es de la mayor relevancia, toda vez que la construcción y operación del proyecto "Puerto Castilla", ciertamente produce un impacto sobre el medio ambiente marino, sobre los terrenos de playa, porción de agua y fondo de mar, afectando tanto las praderas de algas pardas que explotan mis mandantes, como el pasto marino, especie única de la zona y de la que se conoce muy poco, precisamente por la circunstancia de existir sólo en esta zona.²

Así, por las referidas omisiones, no resulta posible conocer los antecedentes proporcionados nada menos que por el organismo encargado de regular la extracción de los recursos pesqueros, a saber, la Subsecretaría de Pesca.

Sin embargo, dichas omisiones no son las únicas ni las más graves: la parte resolutive no permite establecer quién ha actuado por la empresa que ha solicitado la Resolución N° 254, de 23 de diciembre pasado. Como es obvio, puesto que por las personas jurídicas actúan sus representantes, el haber omitido la individualización del representante de la empresa "OMX Operaciones Marítimas Ltda.", impide saber quién ha actuado por ella y, consecuentemente, impide saber si dicha persona cuenta con atribuciones para obligar a dicha empresa a cumplir el conjunto de obligaciones y compromisos de que da cuenta la resolución recurrida.

En efecto, en la parte resolutive de la Resolución N° 245, es posible leer:

"RESUELVE:

² El Oficio ORD. N° 12.600/136, de 22 de noviembre de 2010, de la Autoridad Marítima de Caldera señala, en el punto 1 del Anexo A, "que en la actualidad no se cuenta con antecedentes técnicos que permitan la reproducción artificial y repoblar el pasto marino como una medida de compensación o reparación, en caso de resultar dañada dicha población, producto de la operación normal o contingencia del proyecto."

1. CALIFICAR FAVORABLEMENTE el proyecto "Puerto Castilla", presentado por el Señor en representación de OMX Operaciones Marítimas Ltda., condicionándolo al cumplimiento de los requisitos, exigencias y obligaciones establecidas en la presente Resolución."

Mediante las omisiones anteriores, los recurridos han infringido lo dispuesto no sólo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Constitución Política de la República, en virtud del cual los fundamentos de los actos y resoluciones de los órganos del Estado son públicos, sino también el inciso 2º de la Ley N° 19.880.

Existe infracción al inciso 2º del referido artículo 8º cuando no se dan a conocer, porque se omite o se ocultan, los fundamentos de dichos actos.

En lo que se refiere al inciso 2º del artículo 11 de la Ley N° 19.880, éste señala:

"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos."

Puesto que el Sistema de Evaluación Ambiental tiene por objeto regular la realización de actividades que afectan al medio ambiente y mis mandantes tienen el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a trabajar y a realizar la actividad económica lícita constituida por la pesca artesanal, es evidente que lo dispuesto en el inciso 2º del art. 11 de la Ley N° 19.880 resulta aplicable en la especie.

Así, la Resolución N° 254, debía dar cuenta de los hechos y fundamentos de derecho en que ella se apoyó. Sin embargo, al no precisar los Oficios de la Subsecretaría de Pesca que fueron tenidos a la vista al momento de dictar la Resolución N° 254, los recurridos infringieron la disposición legal antes mencionada, ya que no consignaron en la resolución recurrida sus hechos y fundamentos de derecho.

3.3.- No han sido otorgado los permisos ambientales

En la tramitación administrativa que dio lugar a la Resolución N° 254, de 23 de diciembre pasado, la Autoridad Marítima constituida por la Gobernación Marítima de Caldera, presentó el Oficio ORD. N° 12.600/136, de 22 de noviembre de 2010.

En dicho oficio, la Autoridad Marítima consignó que:

"... este órgano de la administración del Estado no presenta observaciones al informe de la referencia.

Condicionado a:

1.- Proyecto "Puerto Castilla" cumple con la normativa de carácter ambiental de competencia de esta Autoridad Marítima.

2.- Sin perjuicio de que la Autoridad Marítima estima que se han identificado de manera correcta los permisos ambientales sectoriales aplicables al proyecto (en este caso los PAS 70 y 72), se hace presente que al momento, el solicitante ha cumplido sólo de manera parcial los requerimientos a que hace mención el PAS 72, restando la revisión y aprobación por parte de la Autoridad Marítima del estudio de seguridad y el plan de contingencia, donde se le solicitará la entrega de una nueva modelación hidro oceanográfica (ver anexo "A"). Lo anterior, en atención a que la información entregada por el titular no es del todo coincidente con la simulación efectuada por la Autoridad Marítima.

3.- El titular para cumplir con el Plan de Seguimiento Ambiental del medio marino, deberá considerar el seguimiento ambiental de los parámetros de HAP's y HCT en sedimentos submareales y en organismos marinos bentónicos de fondos blandos y duros, que sean bioindicadores de contaminación por hidrocarburos.

4.- Por último, se aprecia que el proyecto se hace cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. No obstante lo anterior, existen observaciones respecto a este punto que no han sido detallados a conformidad de este organismo sectorial con competencia ambiental, las que son detalladas en Anexo "A".

Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2010, fue agregado al expediente administrativo el Oficio G.M. CAL. ORD. N° 12.600/145 SEA, de la misma Gobernación Marítima de Caldera, de fecha 13 de diciembre de ese año, en el que la referida autoridad marítima señala:

"En atención a lo solicitado en el oficio ordinario de la referencia, que dice relación con el Informe Consolidado de Evaluación del proyecto "Puerto Castilla", informo a Ud. que de la revisión del documento, esta Autoridad Marítima visa favorablemente el informe en comento, señalando lo siguiente:

Esta Autoridad Marítima hace presente que el titular ha dado cumplimiento a los requisitos señalados en los PAS 70 y 72, restando el levantamiento de observaciones técnicas señaladas en el documento GM CAL ORD. N° 12.600/136 del 22 de noviembre de 2010, las que serán revisadas sectorialmente por esta Autoridad, manifestando su conformidad mediante una resolución que otorgue oficialmente el PAS 72. El titular deberá contar con dicha resolución para dar inicio a la fase de operación del proyecto." (subrayados y destacados nuestros)

De esta forma, a partir de este último oficio de la Autoridad Marítima de Caldera, queda en evidencia lo siguiente:

- a) Dicha autoridad marítima otorgó una visación o conformidad condicionada. Es decir, en tanto no se cumplan las condiciones, no existirá tal visación o conformidad.
- b) Se encuentran pendientes de cumplir, por parte del interesado, las observaciones técnicas señaladas en el Oficio ORD. N° 12.600/136, de 22 de noviembre de 2010, arriba transcritas.

c) El Permiso Ambiental Sectorial aún no se ha otorgado.

Así, los recurridos han infringido el inciso 2º del artículo 15 de la Ley N° 19.300, que es del siguiente tenor:

“La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado.”

Dicha norma se encuentra infringida toda vez que no resulta posible calificar favorablemente el proyecto “Puerto Castilla” en tanto no se otorguen todos los Permisos Ambientales Sectoriales. En la especie, el “PAS 72” se encuentra pendiente y, a pesar de ello, la Resolución N° 254, recurrida en autos, calificó favorablemente dicho proyecto. La infracción al inciso 2º del art. 15 de la Ley N° 19.300 no puede ser más evidente.

4.- Arbitrariedad

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se define “arbitrariedad” como el *“acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho.”*

La circunstancia de haber actuado los recurridos por un órgano que fue suprimido, como es la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región, resulta contrario a la razón y a las leyes, y no se explica sino por la sola voluntad o capricho de los recurridos.

Lo mismo ocurre cuando los recurridos, infringiendo el art. 15 inciso 2º de la Ley N° 19.300, califican ambientalmente el proyecto “Puerto Castilla” sin contar con el Permiso Ambiental Sectorial denominado “PAS 72”, según dan cuenta los oficios de la Autoridad Marítima de Caldera.

También existe arbitrariedad cuando los recurridos no consignan en la Resolución N° 254, de 23 de diciembre de 2010, los motivos de hechos y sus fundamentos de derecho que llevaron a dictarla, como ocurre cuando no consignan – ya que no los individualizan – en los Vistos de dicha resolución, los Oficios de la Subsecretaría de Pesca.

Las tres consideraciones precedentes dejan de manifiesto cómo es efectivo que la Resolución N° 254 ha sido dictada con arbitrariedad por parte de los recurridos.

5.- Privación, perturbación y, en todo caso, amenaza al legítimo ejercicio de derechos y garantías asegurados en el art. 19 de la Constitución.

Mediante la Resolución N° 254, de 23 de diciembre pasado, los recurridos privaron, perturbaron y, en todo caso, amenazaron el legítimo ejercicio de un conjunto de derechos y garantías constitucionales que el

artículo 19 de la Constitución Política de la República, asegura a mis mandantes.

5.1.- Derecho y garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

El artículo 19 de la Constitución, en su numeral 8º, asegura a todas las personas y, entre ellas, ciertamente, a mis mandantes, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Los recurridos, a través de la Resolución N° 254, al otorgar en forma ilegal y arbitraria la calificación ambiental del proyecto "Puerto Castilla", privan y perturban y, en todo caso, amenazan el legítimo ejercicio del derecho y garantía constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que asiste a mis mandantes.

Lo anterior, por cuanto tanto la construcción como la operación del referido puerto, causará graves daños al medio ambiente – algunos de ellos irreparables – en el sector de Punta Cachos y Bahía Chascos, donde mis mandantes desarrollan su actividad laboral.

5.2.- Derecho y garantía constitucional a la libre elección del trabajo

El artículo 19 de la Constitución, en su numeral 16º, asegura a todas las personas y, entre ellas, ciertamente, a mis mandantes, la libertad de trabajar y el derecho a elegir libremente su trabajo.

Los recurridos, a través de la Resolución N° 254, al otorgar en forma ilegal y arbitraria la calificación ambiental del proyecto "Puerto Castilla", privan y perturban y, en todo caso, amenazan el legítimo ejercicio de la libertad de trabajo y el derecho a la libre elección del trabajo, que asiste a mis mandantes.

Lo anterior, por cuanto tanto la construcción como la operación del referido puerto, afectará gravemente a la libertad de mis mandantes de trabajar en el sector de Punta Cachos y Bahía Chascos, lugar que, durante años, han elegido para el desarrollo de sus actividades.

5.3.- Derecho y garantía constitucional a desarrollar actividades económicas lícitas.

El artículo 19 de la Constitución, en su numeral 21º, asegura a todas las personas y, entre ellas, ciertamente, a mis mandantes, el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

La pesca artesanal es la actividad económica que mis mandantes realizan respetando las normas legales que la regulan, por lo que se encuentra asegurada en la referida garantía constitucional.

Los recurridos, a través de la Resolución N° 254, al otorgar en forma ilegal y arbitraria la calificación ambiental del proyecto "Puerto Castilla", privan y perturban y, en todo caso, amenazan el legítimo ejercicio del derecho y garantía constitucional a desarrollar la pesca artesanal en la forma que lo han hecho hasta ahora, que asiste a mis mandantes.

Lo anterior, por cuanto tanto la construcción como la operación del referido puerto, causará graves daños al medio ambiente – algunos de ellos irreparables – en el sector de Punta Cachos y Bahía Chascos, que afectará decisivamente a la pesca artesanal que realizan mis mandantes, tanto por la ocupación de playa del mar, porción de agua y fondo de mar, como por la contaminación que afectará a los recursos hidrobiológicos del área y que llevarán a su rápida desaparición.

El legítimo ejercicio de los derechos y garantías asegurados en los tres numerales citados precedentemente, están tutelados por la acción constitucional consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

6.- Medida de protección solicitada.

En mérito de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y, en especial, de las inconstitucionalidades, ilegalidades y arbitrariedades de que da cuenta esta acción constitucional, pido a SS.I. que, acogiénola, deje sin efecto la Resolución N° 254, de 23 de diciembre de 2010, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, sin perjuicio de las otras medidas de protección que SS.I. estime.

POR TANTO,

RUEGO A SS.I. tener por interpuesto este recurso de protección en contra del Intendente Subrogante de la III Región de Atacama, don Nicolás Noman Garrido y de la Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama, doña María Cristina González Rivera, ambos ya individualizados, declararlo admisible, someterlo a tramitación, conocer de él y, en definitiva, acogerlo y dejar sin efecto la Resolución N° 254, de 23 de diciembre de 2010, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, sin perjuicio de las otras medidas de protección que SS.I. estime, todo ello con costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS.I. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Resolución Exenta N° 254, de 23 de diciembre de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama.
- 2.- Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgada ante la notario de Caldera, doña Carolina Moreno Jashes, repertorio número 300-2009, con fecha 25 de agosto de 2009.
- 3.- Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgada ante la notario de Caldera, doña Carolina Moreno Jashes, repertorio número 329-2009, con fecha 23 de septiembre de 2009.

4.- Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgada ante la notario de Caldera, doña Carolina Moreno Jashes, repertorio número 341-2009, con fecha 29 de septiembre de 2009.

5.- Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgada ante la notario de Caldera, doña Carolina Moreno Jashes, repertorio número 346-2009, con fecha 30 de septiembre de 2009.

6.- Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgada ante la notario de Caldera, doña Carolina Moreno Jashes, repertorio número 350-2009, con fecha 02 de octubre de 2009.

7.- Copia de escritura pública de mandato judicial, otorgada ante la notario de Caldera, doña Carolina Moreno Jashes, repertorio número 176-2010, con fecha 26 de julio de 2010.

8.- Decreto Supremo N° 127, de 08 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Traspasa y Encasilla Personal al Ministerio del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental y Transfiere Bienes Correspondientes", publicado en el Diario Oficial el día 30 de septiembre de 2010.

9.- Certificado otorgado con fecha 20 de enero en curso, por el Notario Suplente de Viña del Mar, don Juan Enrique Melo Figueroa.

10.- Copia del Oficio ORD. N° 12.600/136, de 22 de noviembre de 2010, de la Autoridad Marítima de Caldera.

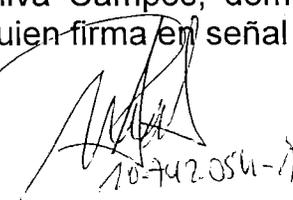
11.- Copia del Oficio G.M. CAL. ORD. N° 12.600/145 SEA, de la Gobernación Marítima de Caldera.

SEGUNDO OTROSÍ: Atendida especialmente la circunstancia de haber dictado, los recurridos, la Resolución N° 254, de 23 de diciembre de 2010, actuando por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, órgano que fue suprimido por ley con fecha 01 de octubre pasado y para el preciso efecto de que no se inicie la construcción del proyecto "Puerto Castilla", ya que ello causará daños irreparables al medio ambiente de Bahía Chascos, solicito a SS.I. se sirva decretar Orden de No Innovar, a fin de que la resolución recurrida no produzca efectos, en tanto no se resuelva el presente recurso de protección.

TERCER OTROSÍ: Ruego a SS.I. se sirva ordenar se oficie a las siguientes reparticiones públicas a fin de que informe a este Illtmo. Tribunal acerca de la extensión y demás características relevantes de las praderas de algas pardas (*Lessonia nigrescens*, *Lessonia trabeculata* y *Macrocystis sp.*) y pasto marino (*Heterozostera chilensis*) existente Bahía Chascos, III Región:

- Subsecretaría de Pesca, con domicilio en Bellavista N° 168, piso 16, Valparaíso;
- Servicio Nacional de Pesca, con domicilio en Victoria N° 2832, Valparaíso; y
- Dirección General del Territorio Marítimo, con domicilio en Av. Errázuriz N° 537, Valparaíso.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS.I. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio de este recurso y que confiero poder al Procurador del Número, don Claudio Silva Campos, domiciliado en Atacama 505, departamento 12, Copiapó, quien firma en señal de aceptación.


10-742.056-7

